



AJUNTAMENT DE BENISSANÓ

Exp. 1598/2021

Entrada en vigor última modificación: 14/06/2022

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de recogida de basuras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2.- Hecho imponible.

2.1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, su transporte a planta de transformación y la limpieza de los contenedores.

2.2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras. Detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

2.3. No está sujeta a la tasa de prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales
- c) Recogida de escombros de obras
- d) La transferencia, valorización y eliminación de residuos sólidos urbanos.

Artículo 3.- sujetos pasivos.

3.1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o incluso de precario.

3.2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas



AJUNTAMENT DE BENISSANÓ

sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio

Artículo 4.-Responsables.

4.1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

4.2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedad y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.-Exenciones.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el padrón de la beneficencia como pobre de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Artículo 6.-Cuota tributaria.

6.1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad del local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquellos.

6.2 A tal efecto se aplicará como tarifa base el importe de 52 euros, y sobre la misma se aplicarán los siguientes coeficientes multiplicadores:

- VIVIENDAS CASCO URBANO: Coeficiente 1
- VIVIENDAS DISEMINADOS: Coeficiente 1,5
- BARES Y RESTAURANTES: Coeficiente 8
- HOTELES, PENSIONES, RESIDENCIAS: Coeficiente 6
- GASOLINERAS BANCOS O CAJAS DE AHORRO, SUPERMERCADOS: Coeficiente 6
- COMERCIOS Y TALLERES EN CASCO URBANO: Coeficiente 3
- INDUSTRIAS Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES FUERA DEL CASCO URBANO: Coeficiente 6.

Artículo 7.-Período Impositivo y Devengo.

7.1.- El período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio en la prestación del servicio o actividad, en cuyo abarcará desde la fecha de alta hasta el final del año natural.

A estos efectos, el alta se entiende producida, salvo que se haga uso del servicio con anterioridad, en el momento que a continuación se indica:

- a) En la fecha de concesión de la licencia de apertura
- b) En la fecha de obtención de calificación definitiva de V:P:O
- c) En la fecha de concesión de la cédula e habitabilidad
- d) En la fecha en que circunstancias objetivas demuestren el inicio de actividad, aún cuando fuera anterior en las fechas indicadas en los apartados anteriores.



AJUNTAMENT DE BENISSANÓ

7.2.- Tratándose de una tasa de devengo periódico, éste tendrá lugar el primer día del periodo impositivo definitivo en el apartado anterior.

7.3.-La cuota será irreducible, salvo en los supuestos de inicio o cese en la prestación del servicio o actividad, en cuyo caso se prorrateará por trimestres naturales, estando sujeto a tributación el trimestre en el que se produzca el alta o baja.

7.4.-Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente, cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

7.5.-El servicio municipal de recogida de basuras es de recepción obligatoria, siempre que el mismo esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los sujetos pasivos de la tasa, y se devengará la misma aún cuando los interesados no procedan a utilizar el servicio.

Únicamente se acordará la baja de las viviendas o locales en el padrón de esta tasa cuando estén deshabitadas o cerrados al público, respectivamente, y además se acredite documentalmente que se encuentren dados de baja de los servicios de luz y agua.

Artículo 8.-Declaración e ingreso.

8.1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

8.2.-Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributarias.

Disposición final

La presente modificación entrará en vigor una vez publicado el texto íntegro de la ordenanza modificada en el Boletín Oficial de la Provincial.

Contra el acuerdo definitivo y ordenanza indicados se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras.